SCJ-PS-24-2099
Exp. núm. 038-2019-ECON-00816
Partes: Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER5 PER2 y Seguros Pepín, S. A., representado por PER6 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 y PER7 quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2099
Exp. núm. 038-2019-ECON-00816
Partes: Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00562, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores PER3 *y* PER7 *mediante actos números 334-2022 y 639/2022 ambos de fecha 24 de noviembre de 2022, instrumentados el primero por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, ordinario de la Corte Penal de San Cristóbal, REVOCA la sentencia civil número 038-2022-SSEN-02004, relativa al expediente número 038-2019-ECON-00816, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados. SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* PER3 *y* PER7 *y en consecuencia, CONDENA solidariamente a los señores* PER2 *y* PER5 *al pago de las siguientes sumas: a) Doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor del señor* PER3 *y b) Doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor de la señora* PER7 *por los daños y perjuicios morales por ellos sufridos, más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma a título de indemnización compensatoria, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución de esta sentencia. TERCERO: DECLARA común y oponible la presente sentencia en contra de la entidad SEGUROS PEPÍN S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: CONDENA a las partes recurridas,* PER2 *y* PER5 *al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-24-2099
Exp. núm. 038-2019-ECON-00816
Partes: Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 2164/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 29 de noviembre de 2023 por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, depositado el 4 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado el 7 de diciembre de 2023; y, **d)** el acto núm. 2280/2023, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, instrumentado el 11 de diciembre de 2023 por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, depositado el 12 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER8 y como parte recurrida PER3 y PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión

SCJ-PS-24-2099
Exp. núm. 038-2019-ECON-00816
Partes: Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos contra los hoy recurrentes en conjunto con PER10 la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-02004, de fecha 17 de octubre de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la alzada acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y acogió parcialmente la demanda original, condenando solidariamente a PER1 y PER2 al pago de RD$400,000.00, por los daños morales irrogados, más el 1.5 % de interés compensatorio mensual, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad –por vía del control difuso– en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, ya que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios estudiar de manera constante las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano, por lo tanto, no es justo que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio Poder Judicial debe suplir y no lo hace, por no crear una plataforma para ello.

SCJ-PS-24-2099
Exp. núm. 038-2019-ECON-00816
Partes: Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) La parte recurrida invoca que fuese rechazada la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, por improcedente, infundada y carente de base legal, en razón de que el artículo 10, numeral 3, literal b), de la Ley núm. 2-23 es conforme con la Constitución y no vulnera ningún derecho fundamental.

4) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio.

5) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

SCJ-PS-24-2099
Exp. núm. 038-2019-ECON-00816
Partes: Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Esta sede de casación ha juzgado que, del contenido esencial del texto legal enunciado, es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda.[1]

7) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[2].

[1] SCJ-PS-24-0263, 29 febrero 2024, B. J. 1359.
[2] Ibidem.

SCJ-PS-24-2099
Exp. núm. 038-2019-ECON-00816
Partes: Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, establece: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19 de la norma citada dispone lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

9) De la interpretación de los preceptos legales precedentemente indicados, se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, por lo que existe un mecanismo para su obtención que, aún cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Además, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficial de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán, lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

SCJ-PS-24-2099
Exp. núm. 038-2019-ECON-00816
Partes: Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, la concepción normativa del literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 no es contraria al principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 de nuestra Constitución, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones. Por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

11) Igualmente, la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese sentido para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen. Se hace constar que la presente solución equivale a deliberación dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

12) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 –23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).*

14) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

15) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a

partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de noviembre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

16) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrieron los demandantes originales, actual parte recurrida, en procura de que la acción primigenia fuese acogida y se condene a los demandados al pago de RD$4,000,000.00, por los daños morales irrogados. La alzada acogió el recurso y decidió condenar a PER2 y PER1 al pago solidario de RD$400,000.00, lo que significa que este último monto enunciado constituye la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada, ya que es aquel que interesa a la parte recurrente en casación.

17) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$400,000.00 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997 y los artículos 11.3, 26, 29, 41 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00562, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la

SCJ-PS-24-2099
Exp. núm. 038-2019-ECON-00816
Partes: Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QJ81-KN6H-7D48-892J